



## RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, identificada con el N.I.T. No. 860066191-2, Código de Prestador No. 1100110058 – 02, con ubicación y dirección para notificaciones judiciales en la Calle 58A N° 37 – 10 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa el requerimiento con radicado 1186848 de fecha de fecha 2014/05/21, interpuesto por el señor JUAN PABLO RIAÑO, en el cual refiere una posible negligencia en la atención que le fue prestada a la señora SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN entre los días 1 y 2 de mayo de 2014 en la sede de la CLÍNICA FEDERMAN, por cuanto tenía alrededor de 25 semanas de embarazo, se acerca a urgencias de dicho prestador, donde fue valorada y hospitalizada la primera fecha referida; le es diagnosticada preeclampsia severa y otros dolores no especificados; al día siguiente (2014/05/02), al parecer, no le fue controlada la presión arterial, motivo por el cual convulsionó la paciente, generando que la remitieran a cirugía para realización de cesárea, la cual se realizó, nació el bebé, prematuro, pero según el quejoso, debido a esta condición, falleció a los cuatro días de haber nacido, razón por la que solicita se investigue dicho caso; el quejoso allega como medio de prueba un resumen de historia clínica, al parecer, otorgado por el prestador referido en las fechas antes mencionadas. A raíz de dicha situación, el Despacho ordenó a través de oficio con radicado 2015EE62660 de fecha 2015/01/28 que MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN allegará la copia completa de la historia clínica de atención de la paciente del mes de mayo de 2014, solicitud que fue reiterada a través de oficio con radicado 2015EE78740 de fecha 2015/11/09; el prestador responde a través de los radicados 2015ER87244 de 2015/11/04 y 2016ER2368 de 2016/01/14,

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,.

a través de los cuales allega un CD, pero que al momento de ser analizado por el personal de esta Subdirección, no fue posible acceder al mismo.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4838 de 12 de diciembre de 2016, el cual obra entre los folios 51 a 57 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, por la presunta infracción a los artículos 13 y 14 de la Resolución 1995 de 1999, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 3° (Seguridad), 4° (Pertinencia) y 5° (Continuidad), en concordancia con la Resolución 1995 de 1999, artículos 1°, literales a, b, c y 4°, por cuanto, según la queja de la referencia y el resumen de historia clínica que obra en el expediente, no se brindó de manera oportuna y continua la atención requerida por la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, la cual el día siguiente a su ingreso en la sede del prestador no fue controlada la presión arterial, motivo por el cual ésta convulsionó, generando que la remitieran a cirugía para realizarle una cesárea y así naciera el bebé, que por ser prematuro, fallece a los cuatro días de su nacimiento.

El Auto No. 4838 de 12 de diciembre de 2016, fue notificado por aviso en cartelera por el término de cinco (5) días hábiles, cuya fijación inició el 24 de febrero de 2017 y desfijado el día 2 de marzo de dicha anualidad, previa citación para notificación personal (Radicado 2017EE1437 de 2017/01/11), a la cual no acudió (folio 58), y oficio de notificación por aviso N° 2017EE8117 de 2017/02/06 (folio 60), el cual recibió el día 2017/02/10 (folio 61).

### DESCARGOS

En cuanto al tercero interviniente, se citó para notificación personal a través de oficio con radicado N° 2017EE1435 de 2017/01/11; sin embargo éste no acudió a la cita, razón por la cual, se le envió oficio de notificación por aviso con radicado 2017EE8115 de fecha 2017/02/06 (folio 63), el cual fue devuelto por dirección errada (folio 64).

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa indicada en el epígrafe referencial, el prestador MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, no presentó escrito de “Descargos”, ni dentro ni fuera del término legal establecido.

### PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces..

1. Requerimiento con radicado 1186848 de fecha 2014/05/21 (folios 1 y 2).
2. Oficio de respuesta dirigido al quejoso, con radicado 2014EE54552 de fecha 2014/06/04 (folio 3 y reverso).
3. Oficio de traslado por competencia suscrito por la doctora ANDREA PORTILLO OROSTEGUI, Coordinadora Grupo Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, con radicado N° 2014ER75455 de fecha 2014/09/09 y anexos (folios 4 a 6).
4. Copia de Resumen de Historia clínica de la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, expedida por CLÍNICA FEDERMAN, con atenciones entre 1 y 2 de mayo de 2014 (folios 6 reverso a 10).
5. Oficio de respuesta dirigido a la Coordinación Grupo Instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, con radicado 2014EE96805 de fecha 2014/09/30 (folio 11).
6. Oficio de comunicación de investigación preliminar y solicitud probatoria dirigido a COMPENSAR EPS-S, con radicado 2015EE6277 de 2015/01/28 (folio 12).
7. Oficio de comunicación de investigación preliminar y solicitud probatoria dirigido a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, con radicado 2015EE6260 de fecha 2015/01/28 (folio 13).
8. Respuesta suscrita por Relacionamento con el Cliente de Compensar EPS-S, con radicado 2015ER11382 de fecha 2015/02/12 y anexos (folios 14 a 37).
9. Oficio de Segundo Requerimiento dirigido a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, con radicado 2015EE78740 de 2015/11/09 (folio 38).
10. Respuestas suscritas por el Departamento Jurídico de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., con radicado 2015ER87244 de 2015/11/04 y 2016ER2368 de 2016/01/14 y anexos (folios 39 a 42).
11. Oficio de respuesta al quejoso, con radicado 2016EE7551 de fecha 2016/02/08 (folio 43).
12. Concepto Técnico Científico de fecha noviembre de 2016, suscrito por el doctor GERMÁN FIERRO RAMÍREZ, auditor médico adscrito a este Despacho (folios 44 a 50).
13. Auto N° 4838 de 12 de diciembre de 2016, por el cual se formula pliego de cargos en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN y se decreta la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

- terminación de todo procedimiento a favor de COMPENSAR IPS y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FUNDADORES (folios 51 a 57).
14. Oficio de citación para notificación personal dirigido a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, con radicado 2017EE1437 de 2017/01/11 (folio 58).
  15. Oficio de citación para notificación personal dirigido a JUAN PABLO RIAÑO, con radicado 2017EE1435 de 2017/01/11 (folio 59).
  16. Oficio de notificación por aviso, dirigido a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, con radicado 2017EE8117 de 2017/02/06 y anexos (folios 60 y 61).
  17. Oficio de notificación por aviso, dirigido a JUAN PABLO RIAÑO, con radicado 2017EE8115 de 2017/02/06 y anexos (folios 62 y 63).
  18. Aviso de cartelera fechado 24 de febrero de 2017 (folios 64 y 65).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, por los cargos formulados mediante Auto No. 4838 de 12 de diciembre de 2016.

Dio origen a la presente investigación administrativa el requerimiento con radicado 1186848 de 2014/05/21, interpuesto por el señor JUAN PABLO RIAÑO, en el cual refiere una posible negligencia en la atención que le fue prestada a la señora SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, entre los días 1 y 2 de mayo de 2014 en la sede de la CLÍNICA FEDERMAN, por cuanto tenía alrededor de 25 semanas de embarazo, se acerca a urgencias de dicho prestador, donde fue valorada y hospitalizada la primera fecha referida; le es diagnosticada preeclampsia severa y otros dolores no especificados; al día siguiente (2014/05/02), al parecer, no le fue controlada la presión arterial, motivo por el cual convulsionó la paciente, generando que la remitieran a cirugía para realización de cesárea, la cual se realizó, nació el bebé, prematuro, pero según el quejoso, debido a esta condición, falleció a los cuatro días de haber nacido. A raíz de dicha situación, el Despacho ordenó a través de oficio con radicado 2015EE6260 de fecha 2015/01/28 (folio 13) que MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN allegará la copia completa de la historia clínica de atención de la paciente del mes de mayo de 2014, solicitud que fue reiterada a través de oficio con radicado 2015EE78740 de fecha 2015/11/09

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,.

(folio 38); el prestador responde a través de los radicados 2015ER87244 de 2015/11/04 (folio 39) y 2016ER2368 de 2016/01/14 (folio 41), a través de los cuales allega un CD (folio 40), el cual, según el prestador, contiene la historia clínica de la paciente, pero que al momento de ser analizado por el personal de esta Subdirección, no fue posible acceder a su contenido, pues se observa que no tiene ningún archivo grabado, y que en su momento hubiesen servido para constatar el cumplimiento o no de las exigencias establecidas en las normas de salud, que por competencia corresponde a esta entidad, relacionas con el cumplimiento de las características de la atención en salud previstas en el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 (norma aplicable para la fecha de los hechos) y las normas que regulan el manejo de la historia clínica (Resolución 1995 de 1999).

En virtud de lo anterior, el Despacho consideró en un primer momento la presunta negatoria al acceso de la historia clínica y lo dicho por la quejosa en su testimonio como pruebas suficientes para formular pliego de cargos.

En consideración a las irregularidades antes mencionadas, respecto del proceso de atención de la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, por parte de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró en primera medida que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada, profiriéndose para el caso el Auto No. 4838 de 12 de diciembre de 2016, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículos 3°, numerales 2° (Oportunidad), 4° (Pertinencia) y 5° (Continuidad) y a los artículos 1°, literales a, b y c y 4° de la Resolución 1995 de 1999 por cuanto se consideró que no se brindó oportuna y continuamente la atención en salud a la paciente el día 2 de mayo de 2014, en la medida que no le fue tomada ni controlada la presión arterial, razón por la cual ésta, según la queja, convulsionó, situación que obligó a la realización de una cesárea, naciendo un bebé de sexo femenino pretérmino (25 semanas), el cual falleció a los cuatro días de su nacimiento.

El despacho ordenó el traslado del Auto No. 4838 de 12 de diciembre de 2016, que formuló pliego de cargos contra la institución MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, ordenando su notificación al Representante Legal, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante la publicación de aviso por cartelera, el cual se fijó el día 24 de febrero de 2017 y se desfijó el 2 de marzo de 2017 (folios 64 y 65).

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces..

Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la institución MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN; no obstante, el prestador no presentó descargos.

Aclarado lo anterior procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el presunto incumplimiento al diligenciamiento de la historia clínica, atención en salud y condiciones Tecnológicas y Científicas por parte del prestador MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN:

**a) Con relación al incumplimiento del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006**

El segundo de los cargos formulados por el Despacho en su momento relatan que la presunta falta al artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, numerales 2° (Oportunidad), 4° (Pertinencia) y 5° (Continuidad), por cuanto, según la queja del señor JUAN PABLO RIAÑO y la apreciación inicial del Concepto Técnico Científico de noviembre de 2016, se tiene que el día 2 de mayo de 2014, a la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, al parecer, no le fue tomada ni controlada la presión arterial, razón por la cual convulsionó, situación que obligó a la realización de una cesárea, naciendo un bebé de sexo femenino pretérmino (25 semanas), el cual falleció a los cuatro días de su nacimiento. .

De manera preliminar es necesario mencionar que la calidad de la atención en salud está compuesta por varias características, las cuales se encuentran referenciadas en el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, las cuales deben ser cumplidas por los prestadores de servicios de salud durante los procesos de atención brindados a sus pacientes.

En virtud de lo anterior, al prestador se le endilgó el incumplimiento del artículo 3° del Decreto 1011 de 2006, en sus numerales 2° (Oportunidad), 4° (Pertinencia) y 5° (Continuidad), el cual refiere lo siguiente:

*“Artículo 3°. Características del SOGCS. Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados.*

*Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:*

*2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.*

*(...)*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces..

4. *Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

5. *Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico.”.*

En virtud de la normatividad anterior, la época de los hechos, las pruebas que militan en el expediente administrativo, inicialmente se tiene obrante la queja del señor JUAN PABLO RIAÑO, el resumen de la historia clínica expedido por CLÍNICA FEDERMAN, las respuestas suscritas por el Departamento Jurídico del prestador con radicados 2015ER87244 de 2015/11/04 y 2016ER2368 de 2016/01/14 con anexo un CD y el Concepto Técnico Científico de noviembre de 2016, los cuales inicialmente se valoraron, de tal manera que se formularon cargos en el sentido de evidenciarse fallas durante el proceso de atención brindado a la paciente SANDRA MILENA ROJAS los días 1 y 2 de mayo de 2014 y en consecuencia, se realizaron las imputaciones jurídicas correspondientes al prestador MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN.

Que a pesar de lo anterior, el prestador fue notificado por aviso y, sin embargo, éste no aportó escrito de descargos; no obstante, esto no impide hacer un análisis crítico del alcance establecido en el pliego de cargos, para lo cual, el Despacho observa lo siguiente:

- *Con relación al cargo formulado, se tiene que el problema inicialmente indicado obedece a una presunta falta a la oportunidad y continuidad del proceso de atención de la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN durante el día siguiente a su ingreso a la CLÍNICA FEDERMAN, es decir, téngase como fecha de los presuntos hechos el 2 de mayo de 2014 (folio 55).*
- *Que la imputación jurídica corresponde a presuntas fallas a la oportunidad, pertinencia y continuidad de la atención brindada a la paciente, por cuanto no se controló la tensión arterial de ésta, generándose que convulsionara y la programación de una cesárea con el nacimiento de un bebé de sexo femenino de 25 semanas de gestación, el cual falleció 4 días después (folio 55).*
- *Se tiene que el evento de la “convulsión”, al parecer, es precedida de una presunta falta de control de la tensión arterial de la paciente, hecho que es extraído del Requerimiento 1186848 de 2014/05/21 (folio 1).*
- *Que el concepto Técnico Científico de noviembre de 2016, al mencionar la atención brindada en MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, refiere lo siguiente:*
  - *“La entrega incompleta de los registro de atención por parte de la IPS, configura una presunta Falla Institucional en sus Procedimientos Administrativos para el archivo, custodia y la entrega de los registros de atención.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,.

*En razón a lo manifestados por el quejoso: “El 2-05-2014 no le fue controlada la presión arterial, motivo por el cual convulsionó, generándole que la remitieran a Cirugía para Cesárea y así naciera el bebé, el cual fallece a los 4 días, por lo que se solicita se investigue el caso”, en los soportes de resumen enviados por la IPS, solamente hay un registro de toma de la Tensión Arterial del día 5-02-2014 en la Clínica Federman, por lo que se sugiere al Abogado Investigador remitir el caso al Tribunal de Ética Médica y de Enfermería para los fines pertinentes.*

*El procedimiento Quirúrgico fue Indicado, Racional y Pertinente.”.*

En observancia de lo anterior, para el Despacho es claro que los cargos formulados toman como fundamento probatorio de la falta endilgada al prestador precedentemente únicamente el Requerimiento presentado por el señor JUAN PABLO RIAÑO, con radicado 1186848 de fecl. 2014/05/21 (folios 1 y 2). Frente a esta situación, existe amplio y unánime precedente de la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, en el cual se deja claro que una queja no es un medio de prueba, sino que es un acto que eventualmente pone en movimiento a la administración. El alto Tribunal menciona lo siguiente:

*“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsele como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado.”.* (Corte Constitucional; sentencia C-430 de 1997; magistrado ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación ha proferido innumerables decisiones en las cuales ha seguido la posición expuesta con anterioridad por la Corte en este sentido:

*“Valga aclarar, que la queja como tal no es una prueba, como lo ha sostenido la doctrina de esta Entidad, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Constituye es una de las formas de dar origen a la acción disciplinaria”. (Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, fallo de fecha 28 de febrero de 2008, radicado N° 076-2426/04).*

*“Es necesario hacer una diferencia entre la queja y la ratificación de la misma respecto de su valor probatorio, pues si bien es cierto, la queja no es prueba, no puede decirse lo mismo de su ratificación realizada con las formalidades propias de la prueba testimonial, la cual hace parte de los medios válidos para que el operador jurídico pueda obtener la verdad sobre la existencia de los hechos, en el caso bajo examen obra dentro del expediente tanto la queja como la posterior ampliación y ratificación de la misma, siendo esta última una pieza*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,.

*jurídica con valor probatorio.*" (Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, apelación Fallo de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2012, radicado N° 161-5178).

De ahí que el Despacho no puede tener en cuenta dicho Requerimiento como medio de prueba para establecer la existencia de posibles convulsiones y de una presunta falta de control en la toma de presión arterial, por lo que se debe desechar para el análisis.

En segundo lugar, se tiene el resumen de historia clínica, en el cual se observan las atenciones brindadas el 1 y 2 de mayo de 2014, y teniendo como referencia que los hechos que se han endilgado fallas a título de formulación de cargos es por la falta de control en la tensión arterial el día 2 de mayo de 2014, situación que desencadenó las convulsiones y el nacimiento prematuro del neonato que falleció 4 días después; en dicho resumen se observan las atenciones de esta última fecha, así:

- 10:24 horas: valoración por Ginecología y Obstetricia, en la que se tiene ecografía hepatobiliar, la cual reporta aumento difuso de la ecogenicidad hepática que da aspecto heterogéneo, vesícula dentro de límites normales, con pólipo en su interior.
- 11:13 horas: valoración por Ginecología y Obstetricia, en la que se tienen criterios de ingreso a Unidad de alta dependencia obstétrica para inicio de profilaxis anticonvulsivante, terapia antihipertensiva, en el momento con cifras tensionales controladas y medicación preventiva con Sulfato de Magnesio 1 gramo cada hora y Nifedipino Capsulas 30 Mg., 1 cada 24 horas, sonda vesical a cistoflo, monitorización materna, recolección de orina en 24 horas para evaluación de función renal y vigilancia de disfunción orgánica.
- 13:42 horas: valoración por Ginecología y Obstetricia, en la que la especialista decide continuar con vigilancia estricta de signos vitales y diuresis, además decide continuar con tratamiento de sulfato de magnesio y Nifedipino más maduración pulmonar del feto; candidata para realización de cesárea posterior a maduración.
- 15:00 horas: paciente trasladada a sala de cirugía urgente para realización prioritaria de cesárea.
- 16:11 horas: realización de cesárea exitosa sin complicaciones.
- 16:38 horas: paciente sedada, con soporte ventilatorio, hemodinámicamente estable, con cifras de presión arterial controladas.
- 17:27 horas: paciente a la cual se le realiza extubación sin complicación, en el momento, hemodinámicamente estable, con cifras de presión arterial controladas.
- 17:54 horas: paciente en el momento clínicamente estable, sin deterioro hemodinámico, se cierra historia clínica por aceptación en la UCI de Clínica Fundadores.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces..

Si bien es claro que el resumen de historia clínica no aporta todos los datos relacionados con los exámenes físicos y el resto de atenciones brindadas a la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, sí presenta claros indicios que la presión arterial sí fue controlada y sí existía un plan de manejo preventivo antihipertensivo y anticonvulsivo antes que la paciente fuera intervenida quirúrgicamente; después hubo una monitorización intensiva hasta el momento en el cual fue cerrada la historia clínica.

En segundo lugar, hay que considerar el alcance del Concepto Técnico Científico de noviembre de 2016, el cual refiere a folio 49 que la falla existente a nivel institucional corresponde al manejo y custodia de la historia clínica y no está relacionada con el proceso de atención en salud de la paciente e hija (folio 47), debido a que la historia clínica no aparece en el expediente; sobre este hallazgo, el Despacho se pronunciará más adelante, pero, sin embargo, lo que hay que anotar es que de dicho concepto se desprende la inexistencia de una falla relacionada con el proceso de atención en salud; en cuanto a la cesárea practicada, el mismo documento establece que fue Indicada, Racional y Pertinente. En cuanto al presunto evento convulsivo, no existe prueba, pues el Concepto toma como base la queja y en esta medida ya se dijo con antelación que no se puede tener en cuenta dentro del acervo probatorio sujeto a valoración (folio 1 y 49); por ello, es tan coherente dicho documento, al considerar que dicha situación es propia de la *lex artis* médica y de enfermería, razón por la cual es susceptible de investigación por parte de los Tribunales de Ética correspondientes; en otras palabras, dicho concepto no consideró tal circunstancia como una falla institucional, razón por la cual lo imputado en el Auto de Cargos N° 4838 de 12 de diciembre de 2016 no está llamado a prosperar.

Por otro lado, es claro que a la paciente se le otorgó tratamiento antihipertensivo y anticonvulsivo, pues de entrada ya se tenía un diagnóstico confirmado de Preeclampsia Severa desde el ingreso a CLÍNICA FEDERMAN, y esta situación hace presumir que hubo atención en salud adecuada y proporcional al evento presentado con la señora SANDRA MILENA ROJAS, la cual se extendió hasta su traslado a CLÍNICA FUNDADORES, con posterior reingreso.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no hay faltas a los criterios de oportunidad, pertinencia y continuidad en el proceso de atención prestado a la señora SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, pues la institución atendió oportunamente el evento ocurrido en la fecha del 2 de mayo de 2014 hasta su posterior remisión a CLÍNICA FUNDADORES; en consecuencia, el manejo otorgado exonera al prestador del incumplimiento de la normatividad legal para la época de los hechos y de la falla institucional consistente en haber desconocido las características de *Oportunidad, Pertinencia y continuidad*, por lo cual este despacho procederá a absolver a la institución MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 3º, numerales 2º, 4º y 5º (vigente para la época de los hechos).

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces..

#### **b) Respeto del presunto incumplimiento de las normas concordantes con el manejo de la historia clínica**

El cargo formulado por el Despacho en su momento relata la presunta falta a la Resolución 1995 de 1999, artículos 1, literales a, b y c y 4°, por cuanto se tiene que el día 2 de mayo de 2014 a la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, al parecer, no le fue tomada ni controlada la presión arterial, razón por la cual convulsionó, situación que obligó a la realización de una cesárea, naciendo un bebé de sexo femenino pretérmino (25 semanas), el cual falleció a los cuatro días de su nacimiento.

De manera preliminar es necesario mencionar que, en primer lugar, el artículo 1° corresponde a términos o definiciones de la Resolución 1995 de 1999, entre las cuales encontramos a la de la historia clínica, el deber de registro del estado de salud del paciente y el equipo de salud encargado del cumplimiento del deber de registro de la evolución clínica del paciente, cuyas situaciones son complementadas por su artículo 4°, donde se prevé la obligatoriedad del registro de dichas atenciones por ese personal en salud. En términos generales, la Resolución en comento regula aspectos relacionados con el manejo y gestión de la historia clínica de atención.

En segundo lugar, las normas anteriores refieren lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.**

a) *La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*

b) *Estado de salud: El estado de salud del paciente se registra en los datos e informes acerca de la condición somática, psíquica, social, cultural, económica y medioambiental que pueden incidir en la salud del usuario.*

c) *Equipo de Salud. Son los Profesionales, Técnicos y Auxiliares del área de la salud que realizan la atención clínico asistencial directa del Usuario y los Auditores Médicos de Aseguradoras y Prestadores responsables de la evaluación de la calidad del servicio brindado.*

(...)

#### **ARTÍCULO 4.- OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO.**

*Los profesionales, técnicos y auxiliares que intervienen directamente en la atención a un usuario, tienen la obligación de registrar sus observaciones, conceptos, decisiones y resultados de las acciones en salud desarrolladas, conforme a las características señaladas en la presente resolución.”.*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces..

En este caso en particular, se señala al prestador MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN, del incumplimiento a los artículos 1°, literales a, b y c y 4° de la Resolución 1995 de 1999, por cuanto se tiene que el día 2 de mayo de 2014 a la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, al parecer, no le fue tomada ni controlada la presión arterial, razón por la cual convulsionó, situación que obligó a la realización de una cesárea, naciendo un bebé de sexo femenino pretérmino (25 semanas), el cual falleció a los cuatro días de su nacimiento.

Obsérvese bien que el yerro endilgado por el Despacho en el Auto de Cargos no obedece al manejo de la historia clínica de la paciente SANDRA MILENA ROJAS AGUILLÓN, sino a la atención en salud de la misma en la institución MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN. Si esta situación es así, el cargo formulado en el Auto N° 4838 de 12 de diciembre de 2016 no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, pues no señalan con claridad, precisión y relación las imputaciones fácticas y jurídicas, esto es, los hechos y los fundamentos de derecho que lo soporta.

En el caso concreto, la conducta que debió atribuirse, relacionada con el manejo de la historia clínica y a título de incumplimiento era la prevista en el Concepto Técnico Científico de noviembre de 2016 (folio 49), es decir, *“la entrega incompleta de los registros de atención por parte de la IPS, configura una presunta Falla Institucional en sus Procedimientos Administrativos para el archivo, custodia y la entrega de la historia clínica”*. Sin embargo, tal hecho no se tuvo en cuenta en los cargos.

En cuanto a la imputación jurídica, se tiene que el cargo se soporta en los artículos 1°, literales a, b y c y 4° de la Resolución 1995 de 1999, los cuales hablan acerca de características definitorias de la historia clínica y la obligatoriedad del registro, pero si el hallazgo institucional correspondía a la entrega incompleta o no entrega de la historia clínica, el fundamento se encuentra en el artículo 14 de dicha Resolución, el cual habla de la permisión al acceso a la historia clínica como obligación del prestador hacia las autoridades judiciales y de salud.

En virtud de lo anterior, el Despacho torna impertinente el cargo imputado, razón por la cual se evidencia que por la impertinencia del cargo no se pudo comprobar el incumplimiento de los mandatos legales y las obligaciones jurídicas previstas en la Resolución 1995 de 1999 y como consecuencia de ello se exonerará en cuanto a dicho cargo.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN y al tercero interviniente, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la RESOLUCIÓN No. 1070 de 28 de marzo de 2017, Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600728, adelantada en contra de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,.

notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de toda responsabilidad al prestador de servicios de salud MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMÁN, identificada con el N.I.T. No. 860066191-2, Código de Prestador No. 1100110058 – 02, con ubicación y dirección para notificaciones judiciales en la Calle 58A N° 37 – 10 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3°, numerales 2°, 4° y 5°, en concordancia con los artículos 1°, literales a, b y c y 4° de la Resolución 1995 de 1999, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar al representante legal y/o quien haga sus veces de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN y al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa del presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado por:*  
**Olga E. Buitrago S.**  
Subdirectora  
Inspección Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud

**OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ**

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Carlos Dávila Payares

Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

